

**Intervención del diputado Moisés Reyes Sandoval, con la Iniciativa de Ley
Contra la Contaminación Acústica Y/O Auditiva en el Estado de Guerrero.**

La presidenta:

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a” se le concede el uso de la palabra al diputado Moisés Reyes Sandoval, hasta por un tiempo de 10 minutos.

El diputado Moisés Reyes Sandoval:

Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado Moisés Reyes Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Regeneración Nacional (MORENA) de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 23, fracción I, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y apruebe la Iniciativa de Ley Contra la Contaminación Acústica Y/O Auditiva en el Estado de Guerrero al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafos 5º y 6º establece: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y

modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”...

El artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que: “En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Instrumentos Jurídicos Internacionales incorporados al Orden Jurídico Mexicano.

Es menester que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus

respectivas competencias, cumplan plenamente con la obligación que les impone el artículo 4 de la Constitución Local, consistente en promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, individualidad, progresividad y máxima protección, derechos que son inherentes a todo individuo.

De ahí que resulta sumamente importante que existan los ordenamientos jurídicos que contemple la protección de sus derechos, máxime cuando se trata de la salud pública., siendo esta uno de los pilares del bienestar social.

En México, las garantías constitucionales que se encuentran plasmadas en nuestra Carta Magna, se pueden resumir en el reconocimiento de que toda persona tiene derecho al respeto de su salud, vida privada y familiar, de su domicilio, así como de sus bienes y posesiones. Consecuentemente, uno de los derechos que se encuentran

reconocidos por diversos ordenamientos jurídicos, es el relacionado con la no perturbación de la salud ni de la vida cotidiana de cualquier habitante. Es decir, todos tenemos derecho a mantener nuestra salud de tal forma que nos permita desarrollar nuestras actividades e incluso nos asiste el derecho al silencio. El marco jurídico regulador y de control de los problemas de contaminación ambiental relacionados con la salud está establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual se reconoce y garantiza que: toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. En ese sentido, nuestro país, se ha caracterizado por una ausencia significativa de reglamentación sobre el ruido urbano, a pesar que desde hace ya varias décadas se vienen realizando, en numerosas ciudades españolas y de todo el mundo, diversos estudios relativos al ruido urbano que tratan alguno de sus aspectos de interés; como pueden ser la identificación de fuentes, el nivel de contaminación sonora, el nivel de exposición al ruido,

los efectos fisiológicos y psicológicos sobre las personas, estudios que se han realizado incluso en ciudades de tamaño pequeño.

En el caso de España, desde 2003, fue publicada la Ley 37/2003 Ley de Ruido cuya última modificación fue elaborada en 2011, y que en su decreto señala expresamente: El ruido en su vertiente ambiental, no circunscrita a ámbitos específicos como el laboral, sino en tanto que inmisión sonora presente en el hábitat humano o en la naturaleza, no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente.

Con respecto a los daños al oído podemos señalar que la pérdida de capacidad auditiva como consecuencia del ruido excesivo no depende de la cualidad más o menos agradable que se atribuya al sonido percibido, ni de que éste sea deseado o no. Se trata de un efecto físico que depende únicamente de la intensidad del sonido, aunque sujeto naturalmente a variaciones individuales. La capacidad auditiva se deteriora en la banda

comprendida entre 75 y 125 decibeles y llega a un nivel doloroso cuando se sobrepasan los 125 decibeles, rebasando el umbral de dolor a los 140 decibeles. Siendo el ruido un tema de impacto negativo ambiental.

Asociado a lo anterior, se presentan cambios conductuales, especialmente comportamientos antisociales tales como hostilidad, intolerancia, agresividad, aislamiento social y disminución de la tendencia natural hacia la ayuda mutua, por citar solo algunos, los cuales tienen un grave impacto en la salud de las personas y finanzas del país por las grandes cantidades que se tienen que destinar para la atención de personas con enfermedades cardíacas y mentales.

En otro orden de ideas, la Ley General de Salud, en su artículo 6, establece que el Sistema Nacional de Salud tiene como objetivo entre otros, el apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.

Mientras que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los artículos 1, fracción XII, y 5, fracción XV, entre otros, establecen la obligación del Estado de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto al ruido, como a continuación se cita: Enfermedad profesional (hipoacusia). Su existencia se acredita cuando se demuestra que el trabajador desarrolló sus actividades durante un periodo prolongado en un medio ambiente ruidoso, aun cuando el dictamen pericial en materia ambiental determine que éste se encontraba por debajo del límite máximo permitido por las normas oficiales mexicanas.

En ese sentido, a través de la presente iniciativa se pretende crear la Ley contra la contaminación auditiva.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento la siguiente:

INICIATIVA DE LEY CONTRA LA
CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y/O
AUDITIVA EN EL ESTADO DE
GUERRERO

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero. Los casos no previstos en la misma, serán resueltos por el por los ayuntamientos del lugar donde se trate o la Procuraduría del Medio Ambiente de acuerdo de sus competencias.

Cuarto. En un plazo de ciento ochenta días, los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, deberán adecuar sus normativas para ajustarse a la presente ley.

Atentamente.

Diputado Moisés Reyes Sandoval
Integrante del Grupo Parlamentario de
Morena.

Es cuanto, presidente.

Versión Íntegra

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado Moisés Reyes Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Regeneración Nacional (MORENA) de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 23, fracción I, 79, párrafo

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 3 Septiembre 2019

primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y apruebe la Iniciativa de Ley Contra la Contaminación Acústica Y/O Auditiva en el Estado de Guerrero al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafos 5º y 6º establece: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”...

El artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que: “En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Instrumentos Jurídicos Internacionales incorporados al Orden Jurídico Mexicano.

Es importante hacer mención que para la presente iniciativa de ley tomo como modelo la “LEY CONTRA EL RUIDO EN EL ESTADO DE VERACRUZ”, la cual fue publicada en la gaceta oficial de su estado el día 20 de octubre de 1942.

En este orden de ideas, es menester que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 3 Septiembre 2019

competencias, cumplan plenamente con la obligación que les impone el artículo 4 de la Constitución Local, consistente en promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, individualidad, progresividad y máxima protección, derechos que son inherentes a todo individuo.

De ahí que resulta sumamente importante que existan los ordenamientos jurídicos que contemple la protección de sus derechos, máxime cuando se trata de la salud pública., siendo esta uno de los pilares del bienestar social.

En México, las garantías constitucionales que se encuentran plasmadas en nuestra Carta Magna, se pueden resumir en el reconocimiento de que toda persona tiene derecho al respeto de su salud, vida privada y familiar, de su domicilio, así como de sus bienes y posesiones. Consecuentemente, uno de los derechos que se encuentran

reconocidos por diversos ordenamientos jurídicos, es el relacionado con la no perturbación de la salud ni de la vida cotidiana de cualquier habitante. Es decir, todos tenemos derecho a mantener nuestra salud de tal forma que nos permita desarrollar nuestras actividades e incluso nos asiste el derecho al silencio. El marco jurídico regulador y de control de los problemas de contaminación ambiental relacionados con la salud está establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual se reconoce y garantiza que: toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. En ese sentido, nuestro país, se ha caracterizado por una ausencia significativa de reglamentación sobre el ruido urbano, a pesar que desde hace ya varias décadas se vienen realizando, en numerosas ciudades españolas y de todo el mundo, diversos estudios relativos al ruido urbano que tratan alguno de sus aspectos de interés; como pueden ser la identificación de fuentes, el nivel de contaminación sonora, el nivel de exposición al ruido,

los efectos fisiológicos y psicológicos sobre las personas, estudios que se han realizado incluso en ciudades de tamaño pequeño.

En el caso de España, desde 2003, fue publicada la Ley 37/2003 Ley de Ruido cuya última modificación fue elaborada en 2011, y que en su decreto señala expresamente: El ruido en su vertiente ambiental, no circunscrita a ámbitos específicos como el laboral, sino en tanto que inmisión sonora presente en el hábitat humano o en la naturaleza, no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente.

Tratamos del ruido en un sentido amplio, y éste es el alcance de la ley, comprensivo tanto del ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como de las vibraciones: tanto uno como otras se incluyen en el concepto de “contaminación acústica” cuya prevención, vigilancia y reducción son objeto de esta ley.

Ahora bien, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, el

ruido urbano representa pérdidas económicas de hasta el dos por ciento del producto interno bruto en los países que conforman la Unión Europea, además de que el ruido urbano causa trastornos psicológicos e inclusive puede causar la muerte, puesto que entre 2 y 5 por ciento de los infartos mortales están asociados con altos niveles de exposición de presión acústica generada, precisamente, por el ruido urbano. Además, el ruido puede causar efectos sobre el sistema cardiovascular, con alteraciones del ritmo cardíaco, riesgo coronario, hipertensión arterial y excitabilidad vascular, glándulas endocrinas, aumento de la secreción de adrenalina, aparato digestivo, por incremento inductor de estrés, aumento de alteraciones mentales, tendencia a actitudes agresivas, dificultades de observación, concentración y rendimiento, facilitando con esto los accidentes, principalmente vehiculares.

Con respecto a los daños al oído podemos señalar que la pérdida de capacidad auditiva como consecuencia del ruido excesivo no depende de la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 3 Septiembre 2019

calidad más o menos agradable que se atribuya al sonido percibido, ni de que éste sea deseado o no. Se trata de un efecto físico que depende únicamente de la intensidad del sonido, aunque sujeto naturalmente a variaciones individuales. La capacidad auditiva se deteriora en la banda comprendida entre 75 y 125 decibeles y llega a un nivel doloroso cuando se sobrepasan los 125 decibeles, rebasando el umbral de dolor a los 140 decibeles. Siendo el ruido un tema de impacto negativo ambiental.

A mayor abundamiento, estudios realizados por especialistas de la Federación Mexicana de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello (Fesormex), advierten por citar un ejemplo que, el nivel diario de ruido en las guarderías y jardines de niños a menudo se encuentra entre los 80 y 85 decibeles, lo cual durante una jornada puede provocar daños auditivos. Estos niveles han ocasionado que en muchos otros centros laborales sea necesario que los trabajadores usen protectores. La Federación mexicana de Otorrinolaringología y

cirugía de cabeza y cuello (Fesormex) llama la atención sobre los efectos que ocasiona en la salud el constante ruido, tales como molestia y cansancio, tanto a los profesores y a los niños por igual. Por lo que, a largo plazo, el ruido elevado puede provocar problemas de audición a infantes y profesores, toda vez que en los últimos años ha habido un incremento significativo del número de niños y jóvenes con alteraciones de audición. En virtud de lo anterior, la Fesormex pide que en lugar de tratar de ignorar el ruido, se identifique su origen y se intente reducir, lamentablemente, el ruido en su vertiente ambiental, solo ha sido circunscrito a ámbitos específicos, como el laboral; sin embargo, en tanto inmisión sonora presente en el hábitat humano o en la naturaleza, el mismo no ha sido objeto de atención dentro de las normas protectoras de la salud y del medio ambiente.

Así pues, el ruido se convierte en un agente contaminante de primera importancia en ciudades como la Ciudad de México, y las demás ciudades dedicadas al turismo local e

internacional, como una actividad que degrada nuestra calidad de vida al incidir negativamente sobre numerosas actividades cotidianas como pueden ser la perturbación en el trabajo o estudio, el descanso nocturno, la dificultad en la comunicación, o bien, ser un factor inductivo de tensión en nuestra salud a diferentes niveles, así pues, las personas afectadas por el ruido hablan de intranquilidad, inquietud, desasosiego, depresión, desamparo, ansiedad o rabia.

Asociado a lo anterior, se presentan cambios conductuales, especialmente comportamientos antisociales tales como hostilidad, intolerancia, agresividad, aislamiento social y disminución de la tendencia natural hacia la ayuda mutua, por citar solo algunos, los cuales tienen un grave impacto en la salud de las personas y finanzas del país por las grandes cantidades que se tienen que destinar para la atención de personas con enfermedades cardíacas y mentales.

En nuestro país, en términos generales el 80 por ciento del nivel medio de ruido lo producen vehículos automotores; el

diez por ciento las industrias; el seis por ciento los ferrocarriles; y el cuatro por ciento actividades económicas de menudeo como: bares, locales públicos, o establecimientos mercantiles de diversa índole, sin dejar de considerar que el actual cambio de vida social lleva a generar altos niveles de ruido en ciertas horas de días no laborales y en determinadas áreas geográficas de las ciudades, lo cual ,indudablemente, impacta en el medio ambiente e incide en la salud de las personas.

A través de esta iniciativa se pretende regular el ruido que se genera en casas, oficinas, calles, y en general en todo el territorio Estatal, con la finalidad de lograr convertir nuestros municipios en un mejor lugar para vivir, pues en muchas ocasiones, síntomas como estrés, irritabilidad, agresividad se incrementan cuando las personas se encuentran constantemente expuestas a mayores niveles de ruido en poco tiempo y espacio.

Es importante señalar que estados como Querétaro, Veracruz ya cuentan con una normatividad estatal sobre el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 3 Septiembre 2019

tema del ruido urbano; e incluso, la Ciudad de México a pesar de no contar con una ley en la materia, a través de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial realiza mediciones del ruido en la ciudad, lo que ha permitido contar con mapas de ruido.

En otro orden de ideas, la Ley General de Salud, en su artículo 6, establece que el Sistema Nacional de Salud tiene como objetivo entre otros, el apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.

Mientras que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los artículos 1, fracción XII, y 5, fracción XV, entre otros, establecen la obligación del Estado de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto al ruido, como a continuación

se cita: Enfermedad profesional (hipoacusia). Su existencia se acredita cuando se demuestra que el trabajador desarrolló sus actividades durante un periodo prolongado en un medio ambiente ruidoso, aun cuando el dictamen pericial en materia ambiental determine que éste se encontraba por debajo del límite máximo permitido por las normas oficiales mexicanas.

En ese sentido, a través de la presente iniciativa se pretende crear la Ley contra la contaminación auditiva.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY CONTRA LA
CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y/O
AUDITIVA EN EL ESTADO DE
GUERRERO**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la comunidad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia; con base en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

La aplicación de esta ley corresponde a los ayuntamientos y a la procuraduría de acuerdo a lo establecido en esta ley, sin perjuicio de lo que dispongan las demás leyes complementarias de la materia.

Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior se consideran los siguientes:

I.-Los producidos por los cláxones, bocinas, timbres, alto parlantes, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que usan los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos.

II.-Los producidos por los silbatos de las fábricas.

III.-Los producidos por las instalaciones industriales.

IV.- Los producidos con instrumentos musicales, por aparatos de radio-receptores, aparatos mecánicos de música, electrónicos, digitales, altos parlantes u otros reproductores de música.

V.-Los producidos por cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante.

VI.-Los producidos por cantantes o por orquestas, cuyas actividades son conocidas con los nombres de "Gallos", serenatas, mañanitas, etc., con escándalos o ruidos estridentes.

VII.- Los producidos con fines de propaganda comercial, ya sea por medio de instrumentos musicales, de la voz humana amplificada por micrófono, o de otros medios, que sobrepasen los niveles permitidos por la norma oficial mexicana.

Artículo 3.- La producción de los ruidos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se permitirá:

a).-Para anunciar la llegada de los vehículos a las esquinas donde no haya semáforos o policía de tránsito.

b).-Para prevenir la proximidad de los vehículos, en los casos indispensables.

c).-Para adelantar a otro vehículo.

d).-Para dar vuelta, retroceder, al entrar o salir de los garajes, expendios de gasolina.

Artículo 4.- Queda prohibido:

a).-Que los conductores de los vehículos usen aparatos demasiado estridentes para los fines expresados en el artículo anterior, así como su uso inmoderado.

b).-El uso de los mismos aparatos en un radio de cien metros de proximidad a un Hospital o Sanatorio.

c).-El uso de los silbatos accionados por el escape de los motores.

d).- El uso de las válvulas o cualquiera otra forma que facilite el escape de los motores de explosión, dentro de la ciudad, cuando esto produzca mayor ruido que el ordinario.

e).-El uso de todos los aparatos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, entre las 22 y las 7 horas, salvo los casos que la misma lo autorice o que resulten imprescindibles.

f).- El uso de los mismos aparatos con el propósito de substituir frases injuriosas.

Artículo 5.- La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, queda a cargo, principalmente, del personal de Tránsito y Policía Vial o en su defecto del personal que designen los ayuntamientos quien deberá levantar las infracciones correspondientes.

Artículo 6.- Los silbatos de las fábricas solamente se usarán para anunciar la entrada y salida de los trabajadores, siempre que el anuncio se haga entre las 7 y 22 horas, por tiempo no mayor de 20 segundos.

Artículo 7.-Por lo que se refiere a la fracción III del artículo 2º se establecen las siguientes reglas:

I.-En las instalaciones industriales, que se encuentren dentro de la zona urbana, deberán los empresarios adoptar los sistemas más eficaces para impedir que los ruidos trasciendan a las vías públicas y a las casas vecinas.

II.-Las referidas instalaciones quedarán sujetas a todas las disposiciones generales que sobre zonificación se adopten.

Artículo 8.- La coordinación sobre el cumplimiento de las reglas anteriores, queda a cargo de la Procuraduría de Medio Ambiente del Estado, quien emitirá los lineamientos y dictará las medidas correspondientes.

Artículo 9.-El uso de los aparatos o instrumentos musicales a que se refiere la fracción IV del artículo 2, se sujetará a los términos de la licencia que se expida por el H. Ayuntamiento del lugar, y, en todo caso a las siguientes reglas:

I.- Los aparatos radio-receptores, aparatos mecánicos, electrónicos, digitales u otros reproductores de música, funcionarán al volumen reducido, de manera que su sonido no trascienda al exterior del local en que se encuentren y pueda ocasionar molestias al vecindario.

II.-Cuando estos aparatos se encuentren en algún establecimiento comercial, restaurantes, cabarets, cantinas, casinos, clubs, o cualquier establecimiento análogo, al que tenga acceso al público, el volumen o intensidad de su sonido será regulado, precisamente, por los Inspectores del Ayuntamiento de que se trate, quienes tomarán las medidas necesarias, a fin de que se cumpla con esta disposición, colocando el sello del Departamento de manera que cubra el ajuste o tornillo, según las circunstancias.

III. En las licencias que se expidan para el funcionamiento de los aparatos a que se refiere la fracción anterior, se fijará el horario en que será permitido su uso, el cual no deberá exceder de las 23 horas, salvo que se encuentren en cabarets, restaurantes, cantinas, o establecimientos análogos a los que tenga acceso al público, en donde su funcionamiento podrá ser permitido durante mayor tiempo con las restricciones que se expresan en la fracción II de este artículo.

IV.-En ningún caso se concederá licencia para el establecimiento de estos aparatos en un radio de 50 o cien metros, uno de otro, en que se encuentre situado un Hospital, Sanatorio, Biblioteca, Escuela, etc., cuando se pretenda situarlos hacia la vía pública para llamar la atención de los transeúntes, con fines de propaganda comercial o de cualquier otra especie; en la inteligencia de que sólo podrán concederse en casos excepcionales, a una distancia que nunca podrá ser menor de cincuenta metros.

V.-Cuando hayan de situarlos en, o hacia la calle para uso del público y, en general, para los fines que expresa la última parte de la fracción anterior, el horario de su funcionamiento quedará comprendido entre las 9 y las 20 horas, sujetándose a los requisitos expresados en la fracción II de este artículo.

Artículo 10.-Por lo que se refiere a la fracción V del artículo 2º, solamente se permitirá el uso de cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante, con motivo de las festividades o acontecimientos que se celebren por costumbre de las 6 hasta las 23 horas, según las circunstancias y previa licencia que se expida.

Artículo 11.-En lo que se refiere a la fracción VI, del artículo 2º, los gallos, serenatas, etc., únicamente se permitirán de acuerdo con el horario fijado en la licencia especial que se expida.

Artículo 12.-Por cuanto a la fracción VII del artículo 2º, se consignan las siguientes reglas:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 3 Septiembre 2019

I.-El horario que se fije en la licencia especial, quedará comprendido entre las 9 y 20 horas.

II.-Queda prohibido dentro del Primer Cuadro de la ciudad, el uso de toda clase de vehículos de equipo sonoro, charangas o convites, a distancia menor de cien metros de escuelas, hospitales, sanatorios, bibliotecas u oficinas públicas.

III.-Queda prohibido el uso de bocinas aplicadas directamente para amplificar la voz humana, a excepción de aquellos actos públicos en los que tenga intervención la Autoridad correspondiente. IV.-En lo conducente, se aplicarán las reglas del artículo 9º.

Artículo 13.-Los espectáculos públicos, bailes, etc., que no estuvieren comprendidos en alguna disposición de esta Ley, quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en las licencias respectivas.

Artículo 14.-Las licencias de que se trata en los artículos 10, 11, 12 y 13,

serán expedidas por el Ayuntamiento del lugar, las cuales se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 15.-Los Ayuntamientos serán los encargados directamente de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, por medio de sus Inspectores, los cuales serán auxiliados por la Policía, en sus funciones.

Artículo 16.-Se concede acción popular para denunciar las infracciones cometidas a esta Ley, las cuales serán castigadas en la forma siguiente:

I.- Con multa de 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la infracción, según la gravedad, las que se refieren a los artículos 3º, 9º, fracción I y 12, fracción III.

II. Con multa hasta de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la infracción, según las circunstancias cuando sean en contra de lo dispuesto por los artículos 4º, 6º y 11.

III. Con multa hasta de 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la infracción, según la gravedad, si se refiere a los artículos 7º, 9º, fracciones III y V, y 12, fracciones I y II.

IV. En general por contravenir las condiciones fijadas en la licencia, se aplicará una multa hasta de 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la infracción, según la gravedad de la falta cometida.

V. En caso de rotura o violencia del sello de que trata el artículo 9º en su fracción II, se aplicará al responsable una multa de 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la infracción, sin perjuicio de cancelar la licencia respectiva, en caso de reincidencia, si se trata del propietario o manifestante.

VI. La licencia que se hubiera expedido, en el caso de que habla la fracción IV, del artículo 9º, quedará sin efecto, y se ordenará el retiro del aparato de que se trate. Si no obstante sigue funcionando,

se impondrá al infractor una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la infracción

Artículo 17.- Cuando el infractor sea persona de notoria insolvencia, la multa se conmutará por el arresto correspondiente de 72 horas.

Artículo 18.- Todos los ayuntamientos deberán reglamentar y hacer cumplir esta Ley a través de sus áreas encargadas en materia medio ambiental.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero. Los casos no previstos en la misma, serán resueltos por el por los ayuntamientos del lugar donde se trate

o la procuraduría del medio ambiente de acuerdo de sus competencias.

Cuarto. En un plazo de ciento ochenta días, los ayuntamientos del estado de Guerrero, deberán adecuar sus normativas para ajustarse a la presente ley.

Atentamente.

Diputado Moisés Reyes Sandoval
Integrante del Grupo Parlamentario de
Morena.